



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

**NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 389/21-2022/JL-I.**

**Imagen Comercial Sunset S. A. de C. V. (demandado)**

En el expediente número 389/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Diana Yamile Castillo Notario en contra de 1) Mout Soluciones S. C. de R. L. de C. V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S. A. de C. V., 3) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S. A. de C. V., 4) Imagen Comercial Sunset S. A. de C. V. y 5) Exitus Credit S. A. P. I. de C. V. SOFOM E. N. R.; con fecha 26 de agosto de 2024, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTO:** para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 389/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la Ciudadana Diana Yamile Castillo Notario, en contra de Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., y Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.; ejercitando la acción de **reinstalación**, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto.

**RESULTANDO:**

**I. FASE ESCRITA.**

**1. Presentación y admisión de demanda.**

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 15 de julio de 2022, la Ciudadana Diana Yamile Castillo Notario, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., y Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.; ejercitando la acción de **reinstalación**, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 389/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2022, la Secretaria de Instrucción Interina dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas, así mismo se remitió a instancia prejudicial por la demandada Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.

**2. Emplazamiento.**

Tal y como consta de la cédula de notificación y razones de notificación de fecha 14 de septiembre de 2022, las demandadas Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., e Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V.; fueron emplazadas al presente juicio como obra a fojas 22 a 29 de los autos del presente expediente.

**3. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.**

De la misma forma, mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2023, el Secretario Instructor recepcionó los escritos de contestación de demanda a cargo de las partes demandadas **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., y Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.**, por cuanto al último se le tuvo por notificado en virtud del numeral 764 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, reconoció personalidad a los apoderados jurídicos Licenciados Gabriela González Pinacho, Mario Alberto Condafé de la Rosa y Estefani Ethel Montiel Almazán, así como las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y asignó buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

Por cuanto a la demandada Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., al no reconocerle personalidad a los licenciados Gabriela González Pinacho, Mario Alberto Condafé de la Rosa y Estefani Ethel Montiel Almazán, se le tuvo por no presentada la demandada y le fueron aplicados los apercibimientos del proveído de data 14 de septiembre de 2022.

**4. Recepción de escrito de Réplica.**

Con fecha 25 de enero de 2023, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas.

El Secretario Instructor, con fecha 14 de marzo de 2023 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

**5. Recepción de escrito de Contrarréplica.**

Con fecha 31 de marzo del 2024, el Secretario Instructor Interino dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados, no dieron contestación a la Réplica, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en los artículos 873-C segundo y tercer párrafo, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esto es, se tuvo por precluido su derecho de plantear contrarréplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

**II. FASE ORAL.**



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

#### 1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 14 de junio de 2023 a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron los siguientes:

Por cuanto a la demandada Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V. tenemos:

Hechos no controvertidos:

- 1) Existencia de la relación laboral;
- 2) Fecha de ingreso: 03 de noviembre de 2020;
- 3) Puesto de trabajo: Socio cooperativista recuperador de crédito; y
- 4) Salario quincenal: \$6,390.00.
- 5) Día de descanso: Domingo.
- 6) Responsabilidad solidaria de la relación laboral.

Quedando como puntos litigiosos los siguientes:

- 1) Horario de trabajo y jornada extraordinaria: Actor – lunes a sábado de 07:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas.  
Demandado – lunes a sábado de 09:00 a las 18:00 horas, con una hora de diaria para tomar alimentos;
  - 2) Salario y prestaciones extralegales: Actor - \$6,390.00 quincenal, es decir \$426.00 diarios; más "Compensación colocación de créditos" \$200 diarios, "Anticipo de remanente distribuible" \$174.00 diarios, "En servicio" \$40.52 diarios, "asimilados a salario" \$166.66 diarios, y "En servicio" \$80.57 diarios.  
Demandado – Reconoce únicamente haberle pagado a la parte actora la cantidad de \$6,390.00 quincenales;
- Adeudo y temporalidad de las prestaciones de trabajo.
- 3) Despido: Actor – con fecha 03 de junio de 2022 fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo.  
Demandado – Opuso la excepción de inexistencia del despido, alegando que la parte actora al concluir su jornada laboral del día citado, no volvió a presentarse a laborar.

Por la patronal Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V.

Hechos no controvertidos:

- 1) Existencia de la relación laboral;
- 2) Fecha de ingreso: 03 de noviembre de 2020;
- 3) Puesto de trabajo: Socio cooperativista recuperador de crédito; y
- 4) Salario quincenal: \$6,390.00.
- 5) Horario de trabajo: lunes a sábado de 07:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas.
- 6) Despido: Con fecha 03 de junio de 2022 fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo
- 7) Responsabilidad solidaria de la relación laboral.

Quedando como puntos litigiosos los siguientes:

- 1) Jornada extraordinaria.
- 2) Prestaciones extralegales.
- 3) Temporalidad de las prestaciones de trabajo.

Por la demandada Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.

Determinar la existencia del vínculo laboral entre la parte actora y la persona moral patronal.

Por Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.

Hechos no controvertidos:

- 1) Existencia de la relación laboral;

Quedando como puntos litigiosos los siguientes:

- 1) Despido: Actor – Señaló que con fecha 03 de junio de 2022 fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo.  
Demandada – Opuso la excepción de inexistencia del despido, alegando que la parte actora al concluir su jornada laboral del día citado, no volvió a presentarse a laborar.

Por cuanto a la demandada Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Hechos no controvertidos:

- 1) Existencia de la relación laboral;
- 2) Fecha de ingreso: 03 de noviembre de 2020;
- 3) Puesto de trabajo: Socio cooperativista recuperador de crédito; y
- 4) Salario quincenal: \$6,390.00.
- 5) Día de descanso: Domingo.
- 6) Despido: Con fecha 03 de junio de 2022 fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo
- 7) Responsabilidad solidaria de la relación laboral.

Quedando como puntos litigiosos los siguientes:

- 1) Jornada extraordinaria.
- 2) Prestaciones extralegales.
- 3) Adeudo y temporalidad de las prestaciones de trabajo.

#### 2. Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas

Pruebas de la parte actora

- 1) Confesional. A cargo de Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., se admite.
- 2) Confesional. A cargo de Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., se admite.
- 3) Confesional. A cargo de Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., se admite.
- 4) Confesional. A cargo de Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., se admite.
- 5) Confesional. A cargo de Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., se desecha.
- 6) Confesional. A cargo de Jairo Alor González y Adrián Gil Sandoval. Se admite.
- 7) Testimonial. A cargo de Jenny Yanet Torres Novelo, Guadalupe del Carmen Arjona Quen y Leandro Cámara Hernández., se admite.
- 8) Inspección ocular VIII, se admite.
- 9) Documental Pública IX, informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite.
- 10) Documental Privada X, informe a rendir por la Institución Bancaria HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, se admite.
- 11) Presuncional XI, se admite.
- 12) Instrumental XII, se admite.
- 13) Documental Privada XIII. Consistente en copias fotostáticas de recibos de pago, se admite.

Pruebas ofrecidas por las partes demandadas.

- 1) Confesional I y II. A cargo de la actora Diana Yamile Castillo Notario, se admite.
- 2) Testimonial III. A cargo de Gerardo Rafael Pech Trejo, Leysi Denifer Salazar Vázquez y Julia Yasmin Salinas Molina, se desecha.
- 3) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, se admite.
- 4) Instrumental de actuaciones, se admite.

Las demandadas Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., e Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., no ofrecieron pruebas.

Asimismo, se citó para Audiencia de Juicio fijada para el día 21 de agosto de 2023 a las 12:30 horas.

Con fecha 21 de agosto de 2023, el Secretario Instructor emitió Certificación mediante la cual señala nueva fecha y hora para la celebración de audiencia de juicio, quedando el 11 de septiembre de 2023 a las 13:00 horas.

#### 3. Audiencia de Juicio de fecha 11 de septiembre de 2023.

Con fecha 11 de septiembre de 2023 a las 13:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se efectuó el desahogo de pruebas preparadas en audiencia preliminar de data 14 de junio de 2023.

Se ordenó que la tramitación del presente procedimiento será continuada por la vía escrita.

Con fecha 26 de marzo de 2024 se dictó proveído, suscrito por el Secretario Instructor por medio del cual hizo constar que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se aperturó la Fase de Alegatos, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que fueron admitidas con data 18 de junio de 2024.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la Ciudadana Diana Yamile Castillo Notario, en contra de Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., y Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.

#### II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 14 de junio de 2024 a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

Con la demandada **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V.**

##### Hechos no controvertidos:

- 1) **Existencia de la relación laboral;**
- 2) **Fecha de ingreso:** 03 de noviembre de 2020;
- 3) **Puesto de trabajo:** Socio cooperativista recuperador de crédito; y
- 4) **Salario quincenal:** \$6,390.00.
- 5) **Día de descanso:** Domingo.
- 6) **Responsabilidad solidaria de la relación laboral.**

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

- 1) **Horario de trabajo y jornada extraordinaria:** Actor – lunes a sábado de 07:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas.  
Demandado – lunes a sábado de 09:00 a las 18:00 horas, con una hora de diaria para tomar alimentos;
- 2) **Salario y prestaciones extralegales:** Actor - \$6,390.00 quincenal, es decir \$426.00 diarios; más "Compensación colocación de créditos" \$200 diarios, "Anticipo de remanente distribuible" \$174.00 diarios, "En servicio" \$40.52 diarios, "asimilados a salario" \$166.66 diarios, y "En servicio" \$80.57 diarios.  
Demandado – Reconoce únicamente haberle pagado a la parte actora la cantidad de \$6,390.00 quincenales;
- 3) **Adeudo y temporalidad de las prestaciones de trabajo.**
- 4) **Despido:** Actor – con fecha 03 de junio de 2022 fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo.  
Demandado – Opuso la excepción de inexistencia del despido, alegando que la parte actora al concluir su jornada laboral del día citado, no volvió a presentarse a laborar.

Por cuanto a la persona moral demandada **Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V.**

##### Hechos no controvertidos:

- 1) **Existencia de la relación laboral;**
- 2) **Fecha de ingreso:** 03 de noviembre de 2020;
- 3) **Puesto de trabajo:** Socio cooperativista recuperador de crédito; y
- 4) **Salario quincenal:** \$6,390.00.
- 5) **Horario de trabajo:** lunes a sábado de 07:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas.
- 6) **Despido:** Con fecha 03 de junio de 2022 fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo
- 7) **Responsabilidad solidaria de la relación laboral.**

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

- 1) **Jornada extraordinaria.**
- 2) **Prestaciones extralegales.**
- 3) **Temporalidad de las prestaciones de trabajo.**

En relación a la patronal **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.**

- Determinar la existencia del vínculo laboral entre la parte actora y la persona moral patronal.

Por cuanto a la demandada **Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.**

##### Hechos no controvertidos:

- 1) **Existencia de la relación laboral;**

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

- 1) **Despido:** Actor – Señaló que con fecha 03 de junio de 2022 fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Demandada – Opuso la excepción de inexistencia del despido, alegando que la parte actora al concluir su jornada laboral del día citado, no volvió a presentarse a laborar.

Respecto al patrón Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V.

Hechos no controvertidos:

- 1) Existencia de la relación laboral;
- 2) Fecha de ingreso: 03 de noviembre de 2020;
- 3) Puesto de trabajo: Socio cooperativista recuperador de crédito; y
- 4) Salario quincenal: \$6,390.00.
- 5) Día de descanso: Domingo.
- 6) Despido: Con fecha 03 de junio de 2022 fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo
- 7) Responsabilidad solidaria de la relación laboral.

Quedando como puntos litigiosos los siguientes:

- 1) Jornada extraordinaria.
- 2) Prestaciones extralegales.
- 3) Adeudo y temporalidad de las prestaciones de trabajo.

### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a. **Confesional.** A cargo de **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V.** Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- b. **Confesional.** A cargo de **Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V.** Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- c. **Confesional.** A cargo de **Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V.** Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- d. **Confesional.** A cargo de **Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.** Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- e. **Confesional.** A cargo de **Jairo Alor González y Adrián Gil Sandoval.** Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- f. **Testimonial.** A cargo de **Jenny Yanet Torres Novelo, Guadalupe del Carmen Arjona Quen y Leandro Cámara Hernández.** Toda vez que el testigo no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, se declara desierta la prueba en su perjuicio. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- g. **Inspección ocular VIII.** misma que fue desahogada en audiencia de juicio. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.

- h. **Documental Pública IX**, informe a rendir por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- i. **Documental Privada X**, informe a rendir por la **Institución Bancaria HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero**. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- j. **Presuncional XI**. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- k. **Instrumental XII**. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- l. **Documental Privada XIII**. Consistente en copias fotostáticas de recibos de pago. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

#### De las pruebas ofrecidas por las partes demandadas.

- a) **Confesional I y II**. A cargo de la actora **Diana Yamile Castillo Notario**. Dada la incomparecencia de las demandadas a la audiencia de juicio, se declaró la deserción de la prueba.
- b) **Presuncional en su doble aspecto legal y humano**. No favorece a su oferente por las razones que se indican en esta sentencia.
- c) **Instrumental de actuaciones**. No favorece a su oferente por las razones que se indican en esta sentencia.

Las demandadas **Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V.**, e **Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V.**, no ofrecieron pruebas.

#### IV. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN ejercida por la actora Diana Yamile Castillo Notario**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Esto, en razón de que la patronal demandada se excepcionó negando el hecho del despido y alegando que el actor fue quien abandonó su empleo, señalando expresamente en su contestación:

*"...Es falso y se niega que con fecha **03 de junio de 2022**, siendo aproximadamente las 14:30 horas, ni en esta fecha ni en alguna otra, ni a la hora que menciona ni en cualquier otra, ni en el lugar que refiere ni en algún otro, ni en la forma y términos que indica ni en cualquier otra, resultando falso que el **C. Jairo Alor Gonzalez**, por indicaciones del **C. Adrián Gil Sandoval**, ni estas personas ni ninguna otra, le haya indicado a la actora las palabras y/o manifestaciones que menciona, ni estas ni ninguna otra, ni en la forma y términos que indica ni en ninguna otra, ni en la hora y lugar que refiere ni en ninguna otra, ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra, ni en el lugar que refiere ni en ningún otro, ya que como se mencionó con anterioridad al servicio de mi mandante laboran dichas personas que responden al nombre de **Jairo Alor González y Adrián Gil Sandoval**, respectivamente, las mismas no cuentan con ninguna categoría de recursos humanos y en consecuencia no realiza funciones de dirección ni administración y menos aún representa a esa moral en términos de lo que establecen los artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en todo caso, cualquier acto que éste pudiera haber realizado en relación con la actora no puede ni debe vincularse en forma alguna, con lo que se advierte la clara **INEXISTENCIA DEL DESPIDO** alegado ya que dicha persona se encontraba en lugar diverso..." (Sic.)*

De ahí que, al haberse excepcionado la patronal demandada aduciendo que el actor abandonó su trabajo, esto es que, el día **03 de junio de dos mil veintidós** se retiró voluntariamente del centro laboral abandonándolo, es que tal demandada adquirió la obligación procesal de acreditar su dicho. Por ende, es claro que no acreditó en juicio tal extremo, pues las pruebas ofrecidas y admitidas no son idóneas ni suficientes para demostrar su excepción, no otorgan datos o elementos que hagan presumir a esta autoridad la veracidad de lo declarado. Por el contrario, existen pruebas que demuestran que despidió injustificadamente al trabajador demandante, como la confesional para hechos propios a cargo de **Jairo Alor González y Adrián Gil Sandoval** desahogada



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

en audiencia de juicio de fecha 11 de septiembre de 2023, a partir del minuto 14:58, es idónea para demostrar la existencia del despido, pues fue declarado confesa de las siguientes posiciones:

#### Confesional a cargo de Jairo Alor González:

1. Dirá el absolvente ser cierto que con fecha 03 de junio de 2022, aproximadamente a las 14:35 horas, usted realizó despido injustificado en contra de la hoy actora.
2. Dirá el absolvente ser cierto que, con relación a la pregunta anterior, los despidos injustificados fueron órdenes del C. Adrián Gil Sandoval.

#### Confesional para hechos propios a cargo de Adrián Gil Sandoval:

1. Dirá el absolvente ser cierto que usted instruyó despido injustificado en perjuicio de la C. Diana Yamile Castillo Notario.
2. Dirá el absolvente ser cierto que, con relación a la pregunta anterior, dicho despido injustificado tuvo lugar el 03 de junio de 2022, aproximadamente las 14:35 horas.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarados confesos implica que ambos absolventes en su carácter de Gerente de Sucursal y Gerente Regional reconocen la existencia de la relación de trabajo para con la parte actora y, por ende, dicha prueba resulta idónea para demostrar que la ciudadana Diana Yamile Castillo Notario fue despedida injustificadamente el día 3 de junio de 2022, pues no existe prueba que se le contraponga.

Por consiguiente, al no existir prueba que demuestre la excepción opuesta por la demandada, se determina válidamente que no cumplió con su fatiga procesal, y, por tanto, se tiene por cierto el hecho del despido injustificado del que se dolió la parte demandante y en consecuencia resulta procedente su acción de **Reinstalación** por despido injustificado.

En consecuencia, se condena a los demandados **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., y Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.** a REINSTALAR a la actora **Diana Yamile Castillo Castro** en su puesto de trabajo como Socio Cooperativista Recuperador de Crédito en el centro de trabajo ubicado en Calle Chihuahua, Interior de Plaza Cristal, Local 22, entre Avenida Gobernadores y Calle Paso de Agua Pluvial, Colonia Centro, en esta ciudad de San Francisco de Campeche; en el horario de las 7:00 a las 15:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, descanso los domingos, con media hora para tomar alimentos fuera del centro labora, con el salario diario acreditado en el presente juicio, sin perjuicio de los incrementos salariales que al momento de la reinstalación se generen

Asimismo, en virtud de la procedencia de la acción de reinstalación y la continuidad del vínculo laboral entre las partes las vacaciones y prima vacacional reclamadas por el actor en su demanda deberán ser disfrutadas y cubiertas, respectivamente, durante la continuación de la relación de trabajo. Ya que la naturaleza del período vacacional es el de disfrute y no únicamente de pago económico.

Resultan aplicables al respecto la tesis XI.2o.15 L, en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, con registro digital 201948, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ABANDONO DE EMPLEO, CUANDO EL DEMANDADO ALEGA QUE EL TRABAJADOR DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES, DEBE TENERSE POR OPUESTA LA EXCEPCION DE.** Si al contestar la parte patronal la demanda instaurada en su contra niega el despido injustificado, aduciendo que fue el trabajador quien decidió dejar de prestar sus servicios, ineludiblemente hace colegir que tácitamente aludió al abandono del empleo por parte de éste, puesto que al negar el despido injustificado le atribuyó al trabajador la decisión de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria; esto es, explicándolo de diversa manera, el abandono del empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando; luego, si como ocurrió en el caso, la reo aludió que su trabajador decidió no seguir prestando sus servicios, al no convenirle las nuevas condiciones de trabajo, ello significa una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, lo que implica la excepción de abandono de trabajo; por tanto, correspondía a aquélla la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo.

Tesis VIII.2o.7 L, en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, con registro digital 204898, cuyo rubro y texto es el siguiente:

<sup>1</sup> Tesis aislada, en materia laboral, **CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA, EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 228202.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

**ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA.** El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

#### V. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena a **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., y Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., a Reinstalar** a la ciudadana **Diana Yamile Castillo Notario**, a reconocer la antigüedad de la trabajadora a partir del día 03 de junio de 2022—fecha en que la actora fue despedida injustificadamente al día en que sea Reinstalada en su puesto de trabajo en cumplimiento de la sentencia.<sup>2</sup>

#### VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

##### 6.1 Análisis del salario base.

Dentro de los puntos de controversia establecidos en el Audiencia Preliminar se encuentra determinar el salario percibido por el trabajador demandante, pues en su demanda alega que percibía un salario base de \$6,390.00 quincenales. Por su parte la patronal refiere haberle pagado la cantidad de \$6,390.00 quincenal como salario base.

En ese sentido se determina que el actor percibía un salario base quincenal al momento de su despido por la cantidad de \$6,390.00., es decir \$426.00 diarios.

##### 6.2 Análisis de prestaciones extralegales.

De igual forma, determinar las prestaciones extralegales percibidas por la parte actora es parte de los puntos controvertidos.

La parte actora afirmó percibir prestaciones extralegales las cuales fueron descritas en el capítulo de Hechos, punto 1, inciso A siguientes:

- **Compensación Colocación de Créditos** por la cantidad de **\$3,000.00** de manera quincenal, es decir **\$200.00** diarios.
- **Anticipo de Remanente Distribuible** por la cantidad de **\$2,610.00** de manera quincenal, es decir **\$174.00** diarios.
- **En Servicios (1)** por la cantidad de **\$607.86** de manera quincena, es decir **\$40.52** diarios.
- **Asimilados a Salarios** por la cantidad de **\$5,000.00** de manera mensual, es decir **\$166.66** diarios.
- **En Servicios (2)** por la cantidad de **\$2,417.39** de manera mensual, es decir **\$80.57** diarios.

Para determinar si prestación tiene el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe mencionar que se otorga con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador. Por ello, será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar prestaciones en estipulaciones cuya validez está condicionada a la mejora de los beneficios otorgados a las personas trabajadoras por la ley laboral. En ese contexto la jurisprudencia ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquellas que, estipuladas por las partes, convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de mayo de 2019.<sup>3</sup>

#### Carga de la prueba.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 66/2020, en materia laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro 2022837.

<sup>3</sup> Tesis aislada **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, página 384, registro digital: 227217.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante tiene la carga probatoria<sup>4</sup> y debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha 11 de septiembre de 2023, no se advirtió prueba en favor de la accionante que demuestre la percepción de las prestaciones extralegales reclamadas.

La parte actora **no demostró con prueba idónea la percepción de las prestaciones extralegales de *Compensación Colocación de Créditos, y En Servicios (1)***. Pues no es suficiente, tenerlo como hecho admitido ante la omisión de dar contestación al desahogo de las pruebas confesionales, sino que resultaba necesario que hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, pues debió precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento o en su caso, en los estados de cuenta exhibidos por la institución bancaria, como se advirtió las que se condenan en esta sentencia.

**En ese sentido se absuelve a las demandadas del pago de las prestaciones extralegales denominadas *Compensación Colocación de Créditos, y En Servicios (1)*.**

Ahora bien, por cuanto a las prestaciones extralegales denominadas *Asimilados a Salario, Anticipo de Remanente Distribuible y En servicio (2)*, y con el análisis de la prueba documental privada número XIII, consistente en Recibo de Pago, se tiene por cierto la percepción de la antes mencionada prestación extralegal.

Los recibos de pago de fechas 14 de enero y 13 de abril del año 2022, son documentos que por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativos a la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) tienen valor probatorio pleno, sin prueba en contrario.

De tal forma que, esta autoridad **determina la veracidad de su percepción**, pues los recibos de pago no fueron objetado, motivo por el cual gozan de valor probatorio, de eficacia demostrativa pues no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.<sup>5</sup>

Ahora bien, por cuando a los estados de cuenta y del análisis exhaustivo realizado al mismo se advierte la existencia del monto de \$11,523.20, el cual es coincidente tanto en la fecha como en cantidad al que obra en el recibo de pago de fecha 14 de enero de 2022. Así pues, la transacción bajo la descripción "NETNM EN SERVICIOS" tiene un pago coincidente y reiterativo. En ese sentido, se declara existencia dicha prestación extralegal y, en consecuencia, se procede a calcular el monto diario pagado a la parte actora por concepto de prestaciones extralegales.

De manera de aclaración y al ser montos variables, como lo reflejan los multicitados recibos de pago de fecha 14 de enero y 13 de abril de 2022, los conceptos "Asimilados a salarios" y "En servicio (2)" serán globalizadas y se manejará a modo de referencia el nombre de descripción con el cual se realizaron los depósitos a la cuenta de la parte actora, es decir, "NETNM EN SERVICIOS".

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 9/2022, en materia constitucional, laboral, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada I.13o.T.126 L, en materia laboral, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, Semanario Judicial de la Federación, novena época, tribunales colegiados de circuito, registro 178169, junio de 2005.

<sup>5</sup> Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

Por cuanto al concepto "Anticipo de Remanente Distribuible", del análisis del estado de cuenta del hoy actor, era pagado de manera catorcenal un monto consecutivo de \$3,000.00 bajo el concepto de "NETNM ARD", indicio que genera a este juzgado de lo laboral la certeza que se trata de la misma prestación extralegal y por consiguiente se ordena su integración.

Quedando las prestaciones extralegales de la siguiente manera:

**a) NETNM EN SERVICIOS.**

MES	DIA	MONTO
ENERO	6	\$805.00
	12	\$500.00
	14	\$805.00
	14	\$11,523.20
	19	\$770.00
	27	\$770.00
	27	\$1,090.00
FEBRERO	2	\$665.00
	2	\$420.00
	4	\$900.00
	10	\$735.00
	15	\$6,842.36
	17	\$700.00
	18	\$1,850.00
	23	\$350.00
	24	\$735.00
MARZO	1	\$400.00
	2	\$350.00
	2	\$630.00
	10	\$560.00
	10	\$1,850.00
	15	\$8,730.68
	16	\$560.00
	18	\$1,870.00
	23	\$500.00
	24	\$630.00
	30	\$595.00
30	\$500.00	
TOTAL:		\$46,636.24

**b) Anticipo de Remanente Distribuible (NETNM ARD).**

MES	DIA	MONTO
ENERO	14	\$3,000.00
	28	\$3,000.00
FEBRERO	14	\$3,000.00
	25	\$3,000.00
MARZO	15	\$3,000.00
	30	\$3,000.00
TOTAL:		\$18,000.00

A efecto de calcular el monto diario a pagar de las prestaciones extralegales para su integración en los términos del numeral 84 de la legislación laboral, es menester considerar por cuanto a *Netnm en servicios* en el último trimestre se le pagó al actor la cantidad de \$46,636.24, el cual, al dividir entre 90 días, nos arroja un monto diario de \$518.18. Ahora bien, por el Anticipo de Remanente Distribuible en el último trimestre fue pagado el monto de \$18,000.00, el cual, al dividir entre 90 días, nos arroja un monto



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

diario de \$200.00. De modo que se condena su integración al salario para el cálculo de las prestaciones condenadas en esta sentencia.<sup>6</sup>

#### 6.3 Salario diario integrado para efectos de la condena.

El salario diario integrado para los efectos del cálculo de las prestaciones condenadas en la presente sentencia acorde a lo establecido en el numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo es el siguiente:

PRESTACIONES	MONTO	DIARIO
Sueldo	\$6,390.00	\$426.00
Netm en servicios	\$46,636.24	\$518.18
Anticipo de Remanente Distribuible	\$18,000.00	\$200.00
Salario Diario Integrado:		\$1,144.18

El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos será a razón del salario diario integrado de **\$1,144.18** el cual quedó demostrado en el presente juicio.

### VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

#### 7.1. Cuantificación de los salarios vencidos e intereses mensuales del 2% reclamada en las prestaciones.

##### Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., y Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 03 de junio de 2022 hasta el día de hoy 21 de agosto de 2024, sumando 365 días naturales, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido 03 de junio de 2022 al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 año y 2 meses.

Del periodo de 03 junio 2022 al día que se emite la presente sentencia han transcurrido 365 días. En el año 2023, el salario devengado por el actor era de \$1,144.18. Por ende, al multiplicar los 365 por los \$1,144.18 genera un importe de **\$417,625.70**.

##### 7.2. Interés Mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario integrado determinado en autos (450 x \$1,144.18), el cual arroja un total de \$514,881.00 Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$10,297.62 Cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

Por los 14 meses transcurrido se le adeuda a la parte actora la cantidad de \$144,166.68 por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

##### 7.3. PAGO DE AGUINALDOS RECLAMADOS.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2022 y los proporcionales del 2022, esta autoridad declara procedente su pago, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, pues acorde a los hechos no controvertidos, robustecido con el resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular a contenida en la audiencia de juicio de fecha 11 de septiembre de 2023, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

El importe de los aguinaldos del año 2021 se obtiene de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$1,144.18, salario determinado en el juicio. Operación aritmética que arroja un total de **\$17,162.70**.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$7,185.45**, cantidad derivada de multiplicar los 6.28 días que como parte proporcional le asiste por haber

<sup>6</sup> Tesis XXI.2o.12 L, en materia laboral, **SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital 198966.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

laborado del 1° de enero al 03 de junio de 2022 (153 días laborados), por el salario diario de \$1,144.18, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Quedando de la siguiente manera:

Años	Días	Salario	Total
2021	15	\$1,144.18	\$17,162.70
2022	6.28	\$1,144.18	\$7,185.45
Total			<b>\$24,348.15.</b>

Se condena a las partes demandadas al pago de **\$24,348.15.**, en favor de la actora por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2021 y proporcional del 2022.

#### 7.4. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales no fue demostrado fehacientemente el pago de las mismas. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 03 de noviembre de 2020. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 1 año y 7 meses al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes primer año de servicios (2021)** le corresponde al actor la cantidad de **\$6,865.08**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$1,144.18.

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos<sup>7</sup>.

#### Prima vacacional.

No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.<sup>8</sup> Por este concepto relativo al primer año de prestación de servicios acorde al numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de presentarse la demanda establece el número

<sup>7</sup> Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.  
Tesis I.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.

<sup>8</sup> Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

de días de vacaciones que por año de antigüedad generado le corresponde a la persona trabajadora. Motivo por el cual, a fin de calcular el monto correspondiente a esta prestación deberá primeramente cuantificarse los días de vacaciones que en derecho le asiste a la parte actora.

Ahora bien, con respecto al tercer año de prestación de servicios y, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de la prima de antigüedad a razón de 16 días.

Se condena al pago del concepto de prima vacacional, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia. Quedando de la siguiente manera:

Años	Días de vacaciones	Monto	Porcentaje	Total
2021	6	\$6,865.08	25%	\$1,716.27
2022	8	\$9,153.44	25%	\$2,288.36
2023	16	18,306.88	25%	4,576.72
Total				\$ 8,581.35

Se condena a la demanda al pago de **\$8,581.35 por concepto de prima vacacional**.

#### 7.5. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

##### A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 07:00 horas a las 15:00 y de las 16:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso. Al no existir prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 11 de septiembre de 2023, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>9</sup>

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

<sup>9</sup> **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.**



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

**B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.**

Al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$1,144.18., por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$143.02.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$143.02 más \$143.02, siendo un total de \$286.04 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$286.04, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$133,866.72**.

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$133,866.72 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

**C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.**

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., y Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.**, hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues no es idónea para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales, aunado a que el reclamo resulta inverosímiles debido a que la parte actora no especifico en su narrativa los detalles a través de los cuales realizó sus actividades.<sup>10</sup> Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

**VIII. NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO.**

Toda vez que, la suscripción de hojas en blanco como condicionante para la contratación, es un hecho admitido y, por no ser contrario a la ley laboral, genera en favor del demandante la presunción legal contenido en el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la citada ley, se declara la nulidad de las hojas en blanco que la trabajadora fue obligada a firmar al momento de su contratación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** La ciudadana Diana Yamile Castillo Notario, acreditó parcialmente su acción, las demandadas **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., y Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.** no justificó sus excepciones y defensas.

**Tesis (J):** 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.

<sup>10</sup> Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

**SEGUNDO:** Se condena a las demandadas **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., y Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.** a **REINSTALAR** a la actora **Diana Yamile Castillo** Notario en su puesto de trabajo como **Socio Cooperativista Recuperador de Crédito**, en los mismos términos y condiciones señaladas en la presente sentencia, así como al pago de las demás prestaciones e indemnizaciones relacionadas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a las demandadas **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., y Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora y demandada **Mout Soluciones S.C. de R.L. de C.V., Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V., y Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R.** por medio del buzón electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

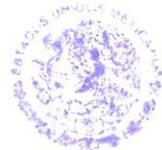
**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, 30 de agosto de 2024.

**Licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzi**  
**Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral**  
**del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE  
NOTIFICADOR

